RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2024-00179-00**
Accionante:	**Ana Alexandra Morales Escobar**[1]
Accionadas:	**Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**
Referencia:	**Acción de tutela**

Ana Alexandra Morales Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.032, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC,** la **Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción señala, entre otros, los siguientes:

- Señala la accionante que se inscribió en el proceso de selección Orden Nacional-2022, optando para el cargo Profesional Especializado grado 21 código 2028 OPEC:184319.

- Destaca que presentó todos los documentos y certificados que acreditan y soportan sus estudios incluyendo un Diplomado de Innovación Pública.

- Arguye que presentó la prueba escrita y con posterioridad realizó la respectiva reclamación respecto de algunas de las preguntas.

- Resalta que, en la siguiente etapa de valoración de antecedentes, la cual fue publicada en la primera semana de enero de 2024, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil no valoraron los títulos de Maestría en Ciencias de la Información y comunicaciones y el Diplomado de innovación en el sector público, por lo cual interpuso reclamación que fue resuelta de manera negativa.

- Pone de presente que agotadas las instancias de reclamación de pruebas escritas y valoración de antecedentes instauró una acción de tutela el 23 de febrero de 2024, en respuesta a dicha acción, destaca que se tuvo en cuenta la Maestría, pero no el Diplomado de Innovación en el sector público.

- Destaca que interpuso una segunda acción de tutela el 29 de febrero de 2024 donde solicitó la revisión de documentos.

---

[1] analexandra.morales@gmail.com

- Arguye que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi adoptaron la lista de elegibles mediante la Resolución núm. 11141 de 7 de mayo de 2024 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado grado 21 código 2028 OPEC:184319.

Ahora bien, como pretensiones de la acción de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a empleo público por méritos, debido proceso e igualdad, para prever la configuración de un perjuicio irremediable y, que, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas la revisión y valoración del curso de innovación pública presentado y se le otorgue el puntaje correspondiente.

Así mismo, solicita la adopción de una medida provisional, en los siguientes términos:

> *"Que, como medida provisional, se suspenda la ejecución del acto administrativo que adopta la lista de elegibles hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.".*

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> ***"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016[2] expuso:

> *"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.*
>
> *3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)".*

En el presente asunto, se observa que la medida provisional deprecada se contrae en la suspensión de la ejecución de la Resolución 11141 de 7 de mayo de 2024 *"(...) Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo*

[2] Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 184319, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 (...)"

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a la valoración de un diplomado de Innovación Pública, con el fin de modificar el puntaje obtenido y variar las posiciones en la lista de elegibles donde la accionante ocupa el tercer lugar.

Así las cosas, lo pretendido por la accionante, podría afectar los derechos de quienes se encuentran en los primeros lugares de la lista de elegibles quienes tendrán la oportunidad de intervenir en la presente acción conforme la publicación que deberá hacer la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, la ejecución de la lista no es un elemento que por sí solo haga nugatorio un eventual fallo favorable a las pretensiones de la accionante, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible sus garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo, se reitera adoptar una medida como la pretendida por la accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional más aun cuando ya existe lista de elegibles.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional y se dispondrá lo pertinente sobre la admisión de la presente tutela.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Ana Alexandra Morales Escobar,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.032, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

TERCERO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Dra. Sixta Zúñiga Lindao, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus**

veces[3], al **Dr. José Leonardo Valencia Molano, en calidad de rector de la Fundación Universitaria del Área Andina**[4] **y/o quien haga sus veces y al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. Gustavo Adolfo Marulanda Morales**[5] **y/o quien haga sus veces**, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos

CUARTO. - Conceder a las entidades accionadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

QUINTO. - Tener como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

SEXTO. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar a las **entidades accionadas** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a. Informe que dé cuenta de los hechos que la accionante considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente en la decisión de no tener en cuenta el Diplomado de Innovación Pública dentro del puntaje obtenido por la accionante.

b. Así mismo, deberá informar sí la Resolución núm. 11141 de 7 de mayo de 2024 *"(...) Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 184319, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 (...)"*, ya fue ejecutada por parte del IGAC, y se ya se realizaron los nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los primeros lugares de la misma.

SÉPTIMO. – Por Secretaría, Ofíciese a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Director General del IGAC** y al **rector de la Fundación Universitaria del Área Andina,** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporten con destino a las diligencias: copia de los actos administrativos, reclamaciones y sus respuestas emitidos respecto de la accionante.

OCTAVO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela en su página web, a efectos de informar y comunicar esta decisión a los demás participantes del proceso de selección Orden Nacional-2022 Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, si a bien lo tienen se pronuncien. **Acredítese el cumplimiento de esta orden.**

NOVENO. – Requerir a la accionante **Ana Alexandra Morales Escobar,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.032, para que, en el término de 48 horas, realice la manifestación bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela

[3] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
[4] secretaria-general@areandina.edu.co, notificacionjudicial@areandina.edu.co
[5] contactenos@igac.gov.co judiciales@igac.gov.co

respecto de los mismos hechos y derechos, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. – Por secretaría librar oficio a las siguientes autoridades judiciales, para que se sirvan aportar copia del escrito de acción de tutela y las sentencias proferidas dentro de las acciones constitucionales que se enlistan a continuación:

- Al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá[6], para que aporte escrito de la tutela dentro del radicado 11001310305620240008300. Si lo considera pertinente podrá compartir la carpeta contentiva del expediente digital.

- Al Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con funciones del conocimiento de Bogotá[7], para que aporte escrito de la tutela dentro del radicado 11001311800720240000290 y la sentencia proferida. Si lo considera pertinente podrá compartir la carpeta contentiva del expediente digital.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ventanilla virtual de SAMAI[8], indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[6] J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[7] ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[8] https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.